SEGURO PARA INCENDIO DE BIENES DE PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS
CONDICIONES GENERALES

De conformidad con el Artículo 729 del Código de Comercio, si el contratante del seguro o asegurado no estuviere de acuerdo con los términos del contrato suscrito o póliza emitida por la institución de seguros, podrá resolverlo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que la hubiere recibido, si no concordare con los términos de su solicitud. En el mismo plazo podrá solicitar la rectificación del texto en lo referente a las condiciones especiales del contrato. El silencio se entenderá como conformidad con la póliza o contrato.

Se considerarán aceptadas las ofertas de prórroga, renovación, modificación o restablecimiento de un contrato hechas en carta certificada, o cualquier otro medio escrito o electrónico con acuse de comprobación de recibo. Si la empresa aseguradora no contesta dentro del plazo de quince (15) días contados desde el siguiente al de la recepción de la oferta, siempre que no estén en pugna con las disposiciones imperativas del Código de Comercio o de esta Ley.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no es aplicable a las ofertas de aumentar la suma asegurada, y en ningún caso, al seguro de persona.

CLÁUSULA No. 1 COBERTURA

Con sujeción a sus términos y condiciones, el seguro que consta en esta Póliza cubrirá cualquier daño o pérdidas materiales causados directamente:

1) Incendio y/o rayo;
2) Pérdidas o daños materiales por explosión;
3) Huelgas y/o Alborotos Populares
4) Pérdida o daño materiales por Daño Malicioso;
5) Terremoto, temblor y/o erupción volcánica, caída de ceniza y/o arena volcánica e incendio consecutivo; cualquiera que sea la intensidad o magnitud y origen del fenómeno que los provoque;
6) Pérdidas o daños materiales por caída de naves aéreas, objetos caídos de las mismas y/o colisión de vehículos terrestres;
7) Pérdidas o daños materiales causados por tifón, huracán, rebozo de mar, ciclón, vientos tempestuosos, caída de árboles y/o granizos;
8) Pérdidas o daños materiales por todo tipo de inundación o Maremoto;
9) Derrumbe total del bien asegurado y/o derrumbe parcial que afecte la estabilidad del mismo, ocurrido en forma súbita e imprevista;
10) Deslaves, movimientos de tierra, deslizamiento, hundimiento y/o ablandamiento de terreno, sin importar sus causas;
11) Filtración de aguas lluvias y/o aguas negras;

12) Daños por agua, humo y otros al intervenir los bomberos.

CLÁUSULA No. 2 EXCLUSIONES

La garantía que resulta del presente Seguro, en ningún caso comprenderá:

1) **La avería o destrucción de objetos por fermentación, vicio propio o combustión espontánea o por cualquier procedimiento de calefacción o de desecación al cual hubieran sido sometidos los objetos asegurados, pero que pueden ser cubiertos mediante convenio expreso.**

2) **Las pérdidas o daños que directa o indirectamente resulten o sean la consecuencia de:**
   - **La destrucción por el fuego de cualquier objeto por orden de la autoridad salvo lo previsto como cobertura.**
   - **Fuego subterráneo.**

3) **Las pérdidas o daños que directa o indirectamente, mediata o inmediatamente sean causados, acarreados o producidos en conexión o con motivo de hostilidades, acciones u operaciones de guerra o invasión de enemigo extranjero, haya o no declaración o estado de guerra; o de guerra intestina, revolución, rebelión, insurrección u otros hechos y delitos contra la seguridad interior y exterior del país, aunque no sean a mano armada; o bien de la administración y gobierno de cualquier territorio o zona en estado de sitio o de suspensión de garantías o bajo el control de autoridades militares; o de acontecimientos que originen esas situaciones de hecho o de derecho o que de ellos deriven directa o indirectamente e inmediata o mediatamente; o de fuego o incendio directa o indirectamente relacionados con ellos, como quiera y donde quiera que se originen.**
4) **Las pérdidas o daños que directa o indirectamente provengan de siniestros causados por incendio ocasionado voluntariamente, dolo, mala fe, o culpa grave del Asegurado, o de sus apoderados, beneficiarios o personas por quienes dicho Asegurado sea civilmente responsable o por infracción cometida por tales personas de las disposiciones legales relativas a la prevención de los riesgos cubiertos por la presente póliza.**
   No están amparadas las pérdidas o daños a los bienes asegurados por un acto provocado, inducido, incitado por el Asegurado o sus representantes de manera intencional. La póliza sólo amparará siniestros ocasionados por causas fortuitas, accidentales, imprevistas, espontáneas, no deliberadas, por un riesgo debidamente amparado por la póliza.

5) Las pérdidas o daños causados por quemaduras ocasionadas por pipas, puros, cigarrillos, fósforos, encendedores, o empleo de planchas.
6) Las pérdidas o daños que su propia explosión se causen a calderas o aparatos que trabajen normalmente a presión.
7) Pérdidas o daños a títulos, obligaciones o documentos de cualquier clase, timbres postales o fiscales, monedas, billetes de banco, cheques, letras, pagarés, libros de contabilidad, u otros libros de comercio.
8) Las pérdidas o daños que sean ocasionados en cualquier máquina, aparato o accesorio que se emplee para producir, transformar o utilizar corrientes eléctricas, cuando dichas pérdidas o daños sean causados directamente en tales máquinas, aparatos o accesorios, por las mismas corrientes, ya sean naturales o artificiales.
9) Las pérdidas de bienes como consecuencia de hurto o robo cometidos durante el incendio o después del mismo.
10) Cualquier clase de frescos o murales que, con motivo de decoración o de ornamentación estén pintados en o formen parte de la edificación amparada.
11) Cualquier objeto raro o de arte, científico, histórico o afectivo
12) Materiales para armas nucleares o la explosión de dichos materiales o armas.
13) Pérdidas o daños a los bienes asegurados por un acto provocado, inducido, incitado, intencional.
14) Las mercancías que el Asegurado tenga en depósito, en comisión o en simple posesión, se encuentren o no bajo su responsabilidad.
15) Los lingotes de oro y plata, alhajas y pedrerías de cualquier clase.
16) Cualquier objeto raro u obras de arte.
17) Los manuscritos, planos, croquis, dibujos, patrones, modelos o moldes.
18) Explosivos
19) Las pérdidas o daños causados directa e inmediatamente por explosión, así como los que ésta produzca en forma mediata o indirecta, con la excepción de los causados por incendio consecutivo a explosión, los cuales quedan amparados.
20) Las pérdidas o daños a artículos contenidos en plantas refrigeradoras o aparatos de refrigeración, cuando provengan del cambio de temperatura producido por la destrucción o descompostura de las plantas o aparatos de refrigeración.

a. Cimientos y muros de contención por debajo del nivel del piso más bajo, muros de contención independientes, suelos y terrenos. Por muros de contención se entienden aquellos que sirven para confinar o retener el terreno sobre el que no se ha construido edificio u otra edificación, así como los que se encuentran por debajo del nivel del piso accesible más bajo, por considerarse cimentaciones. Se consideran cimientos aquellas partes del edificio que se encuentran completamente bajo el nivel de la parte más baja de la edificación a la que se tiene acceso.

21) Postes y líneas de transmisión de energía, represas, puentes y túneles.
22) Daños a causa de terrorismo y actos de guerra.

23) Medidas tomadas para impedir, prevenir, controlar o reducir las consecuencias que se deriven de cualquier acto de terrorismo actual, intentado, esperado amenazado, sospechoso o presunto.
24) No están amparadas las pérdidas o daños a los bienes asegurados por un acto provocado, inducido, incitado por el Asegurado o sus representantes de manera intencional. La póliza sólo amparará siniestros ocasionados por causas fortuitas, accidentales, imprevistas, espontáneas, no deliberadas, por un riesgo debidamente amparado por la póliza.

EXCLUSIÓN DE TERRORISMO

Este contrato excluye todo tipo de pérdidas, daños, responsabilidades o gastos causados por

a. Terrorismo; y/o
b. Medidas tomadas para impedir, prevenir, controlar o reducir las consecuencias que se deriven de cualquier acto de terrorismo actual, intentado, esperado amenazado, sospechoso o presunto.

A los efectos de esta Cláusula, se entiende por "terrorismo" cualquier acto (s) cometido por cualquier persona (s) u organización (es) que:

I. causan, provocan o amenazan con un siniestro, independientemente de su naturaleza y los medios que lo ocasionan
II. crean temor y miedo en la opinión pública o parte de la misma,

Bajo circunstancias que permiten llegar a la conclusión que la(s) intención(es) de la(s) persona(s) u organización(es) respectiva(s) son en parte o en su totalidad de índole política, religiosa, ideológica o similares.

Si el Reasegurador alegara que, por razón de lo definido en esta Cláusula, no quedasen cubiertos por este reaseguro pérdidas, siniestros, responsabilidades o gastos, entonces la carga de pruebas en contra estará a cargo del Reasegurado

En caso de un acuerdo especial, sin embargo, esta exclusión no es válida para pérdidas, siniestros, responsabilidades o gastos que surjan de la operación, propiedad, administración o fletamiento de:

1) buques, embarcaciones y equipos navieros mientras que se encuentren a flote, en construcción o reparación o en dique.
2) malecones, desembarcaderos, muelles, embarcaderos, diques, fondeaderos, portones, equipos relacionados con el muelle que se encuentren dentro de los límites del puerto, terminal, astillero, dársena o puerto deportivo
3) que estén relacionados con plataformas o riesgos de energía similares

4) se produzcan mientras que la mercancía se encuentre en el curso norman de tránsito conforme a la Cláusula de terminación de tránsito de mercancías (terrorismo)
5) bien se produzcan mientras que el objeto asegurado se encuentre en vía marítima o área

Este contrato excluye todo tipo de pérdidas, daños, responsabilidades o gastos causados por

c. Terrorismo; y/o
d. Medidas tomadas para impedir, prevenir, controlar o reducir las consecuencias que se deriven de cualquier acto de terrorismo actual, intentado, esperado amenazado, sospechoso o presunto.

A los efectos de esta Cláusula, se entiende por "terrorismo" cualquier acto (s) cometido por cualquier persona (s) u organización (es) que:

III. causan, provocan o amenazan con un siniestro, independientemente de su naturaleza y los medios que lo ocasionan
IV. crean temor y miedo en la opinión pública o parte de la misma,

Bajo circunstancias que permiten llegar a la conclusión que la(s) intención(es) de la(s) persona(s) u organización(es) respectiva(s) son en parte o en su totalidad de índole política, religiosa, ideológica o similares.

Si el Reasegurador alegara que, por razón de lo definido en esta Cláusula, no quedasen cubiertos por este reaseguro pérdidas, siniestros, responsabilidades o gastos, entonces la carga de pruebas en contra estará a cargo del Reasegurado

En caso de un acuerdo especial, sin embargo, esta exclusión no es válida para pérdidas, siniestros, responsabilidades o gastos que surjan de la operación, propiedad, administración o fletamiento de:

6) buques, embarcaciones y equipos navieros mientras que se encuentren a flote, en construcción o reparación o en dique.
7) malecones, desembarcaderos, muelles, embarcaderos, diques, fondeaderos, portones, equipos relacionados con el muelle que se encuentren dentro de los límites del puerto, terminal, astillero, dársena o puerto deportivo
8) que estén relacionados con plataformas o riesgos de energía similares
9) se produzcan mientras que la mercancía se encuentre en el curso norman de tránsito conforme a la Cláusula de terminación de tránsito de mercancías (terrorismo)
10) bien se produzcan mientras que el objeto asegurado se encuentre en vía marítima o área

Guerrea civil, motín, conmoción civil que asuma las proporciones de o que contribuya a disturbios populares, levantamiento militar, insurrección, rebelión, revolución, poder militar o usurpado.

Confiscación, nacionalización, requisición hecha u ordenada por cualquier Gobierno o autoridad pública, nacional o local Filtración, Polución y Contaminación.

Se aplicará lo establecido en los anexos del Seguro Incendio de Bienes de Préstamos Hipotecarios

CLÁUSULA No. 3 FORMAN PARTE DEL CONTRATO
El contrato de seguro queda constituido por la solicitud del seguro, las Condiciones Generales, las Condiciones Particulares, los certificados individuales, endosos y anexos firmados y adheridos a la póliza, si los hubiese.

CLÁUSULA No. 4 DEFINICIONES
Para efectos de la interpretación y aplicación de este contrato de seguro, se establecen las definiciones siguientes

Adendum (endoso): Articulo o conjunto de palabras que se agrega a la póliza para incorporar cambios, modificarla o aclararla. Forma parte de las condiciones del contrato.

Adhesión: Acto por el cual una persona acepta las condiciones impuestas por otra. El asegurado, en el contrato de seguro, se somete a las normas impuestas por la aseguradora, al momento de aceptar el seguro.

Agente de Seguros Independiente o Corredor de Seguros: La persona natural o comerciante inscrito en el Registro de Agentes Corredores de la Comisión, que promueve la celebración de contratos de seguros o fianzas y su renovación con una o varias instituciones de seguros, por medio de un contrato mercantil.

Agravación del Riesgo: Resultante del aumento de la peligrosidad de un riesgo diferente de la inicial prevista, o en curso de esta. Esta circunstancia puede o no obedecer a la voluntad del asegurado. La agravación implica la obligación de informar a la aseguradora, para que esta decida las medidas que deben tomarse, recargo de prima o rescisión del contrato.

Ajustadores o liquidadores de reclamos: Las personas naturales o jurídicas que a solicitud de las instituciones de seguro o sus clientes, examinan e investigan las causas de un siniestro, evalúan los montos de los daños, clasifican la aplicabilidad de sus condiciones de la póliza y opinan sobre la procedencia del reclamo y la suma a indemnizar, los cuales deben estar inscritos en el Registro de Ajustadores de Pérdidas y Auxiliares de Seguros que maneja la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

Aleatoriedad: Es la condición que debe tener un riesgo asegurable, se refiere a que sea incierto o, en el caso de cierto, que se desconozca el momento en que pueda ocurrir.

Análisis de riesgo: Procedimiento técnico para lograr el adecuado equilibrio, contempla la selección, clasificación y prevención de los riesgos, así como el control de los resultados, comprende, además, la revisión periódica de los seguros existentes y la recomendación de alguna política sobre ellos.

Asegurado(a): persona natural o jurídica que mediante el pago de la prima tiene derecho al pago de las indemnizaciones a consecuencia de una pérdida por la realización de una eventualidad amparada por la póliza de seguro. También denominado Suscriptor de la póliza, Tomador del Seguro o Contratante

Asegurador: Es la empresa que asume la cobertura del riesgo, previamente autorizada a operar como tal por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; técnica y financieramente estructurada para asumir riesgos a cambio de una prima. Es sinónimo de Compañía de Seguros o entidad dedicada a la cobertura del riesgo.

Asistencia: En general, este concepto hace referencia a la prestación de una ayuda complementaria y organizada, dirigida a una determinada colectividad. Dentro del ámbito del seguro, puede considerarse como la forma principal de aplicar los distintos sistemas de prevención de riesgos. Por la índole de su contenido, puede hablarse de asistencia técnica para la prevención de incendios o mantenimiento de la edificación.

Beneficiario: Persona natural o jurídica designada en la póliza por el asegurado o contratante como titular de los derechos indemnizatorios establecidos en el contrato de seguros.

Buena fe: Principio básico y característico de los contratos de seguro, que obliga a las partes a actuar con honradez, se refiere a una actitud sincera de una parte en relación con la otra tanto al formalizar el seguro como en la vigencia o culminación, por siniestro.

Cartera: Es el conjunto de pólizas o contratos de seguros cuyos riesgos están cubiertos por las instituciones de seguros.

CENAOS: Centro Nacional de Estudios Atmosféricos Oceanográficos y Sísmicos; de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO).

Certificado de Seguro: Documento por el que la Compañía de Seguro da fe de la existencia de la cobertura.

Cláusula: Es aquella que permite aclarar conceptos de las condiciones generales de la póliza, este no tiene costo, son parte de las condiciones especiales de una póliza.

Comisión o CNBS: Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Compañía de Seguros: Empresa que mediante un Contrato de Seguro asume las consecuencias dañosas per la realización de un evento cuyo riesgo fue objeto de cobertura.

Condiciones Especiales: Conjunto de estipulaciones que tienen por objeto ampliar, reducir, aclarar y en general, modificar el contenido o efectos de las condiciones generales o particulares de la póliza.

Condiciones Generales: Conjunto de cláusulas o estipulaciones básicas que forman parte integral de un contrato de seguros, en donde se establecen los derechos u obligaciones de las partes contratantes. Su aplicación puede ser modificada por otras cláusulas contractuales incluidas en la póliza de seguro, siempre y cuando sean comunicadas al asegurado.

Condiciones Particulares: Estipulaciones del contrato de seguro relativas a la naturaleza del riesgo cubierto que se asegura, como la identificación de las partes, la designación del asegurado y los beneficiarios, si los hubiere, la descripción de la materia asegurada, la suma asegurada o el alcance de la cobertura, el importe de la prima, recargos e impuestos, el lugar y la forma de pago, vencimiento de la prima, la vigencia del contrato, entre otros.

Contratante: Persona natural o jurídica que suscribe con una institución de seguros una póliza o contrato de seguro. Es la persona que suscribe la póliza de seguro.

Contrato o póliza de Seguro: Documento que instrumenta el contrato de seguro, en el que se reflejan las normas que, de forma general, particular o especial regulan las relaciones contractuales convenidas entre la aseguradora y el asegurado, y por medio del cual la institución de seguros se compromete a pagar a cambio de una prima, una indemnización para atender la necesidad económica provocada por la realización del riesgo.

Correduría de Seguros: Sociedades Mercantiles de cualquier naturaleza, inscritas en el Registro de Agentes Corredores de la Comisión, cuyo objeto social es actuar exclusivamente como intermediarios en los negocios y contratos de seguros o reaseguros entre sus clientes y las instituciones de seguros o reaseguros, percibiendo de ésta una comisión y sin relación de dependencia con las partes.

Daño: Perdida personal o material, producida a consecuencia directa de un siniestro.

Deducible: Cantidad o porcentaje establecido en una póliza, el cual deberá de pagarse por el asegurado para que se indemnice una reclamación. Es la participación que el asegurado tiene en cada siniestro.

Deprecación: Es la disminución de valor que sufre el objeto asegurado a consecuencia del transcurso del tiempo.

Deslizamiento: Entendido como el derrumbamiento o desplazamiento por el efecto de su propio peso, de la masa del suelo situada debajo de una superficie, de una ladera o talud.

Evento: Acontecimiento suceso imprevisto o de realización incierta o contingente. En seguros sinónimo de siniestro.

Indemnización: Es el importe que esta contractualmente obligada a pagar la aseguradora en caso de producirse la eventualidad prevista en el contrato de seguro.

Investigador de siniestro: persona natural o jurídica que, a solicitud de las instituciones de seguro, interviene en la averiguación u obtención de datos relativos a un siniestro, debiendo presentar a su comitente el informe atribuible al siniestro y señalará las causas probables o ciertas del mismo.

La Compañía: Mapfre Seguros Honduras, S.A. que mediante un Contrato de Seguro asume las consecuencias dañosas por la realización de un evento cuyo riesgo fue objeto de cobertura.

La Ley: El presente contrato se regirá por la Ley y jurisdicción hondureña.

Límite agregado anual: es el límite asegurado durante el agregado anual o vigencia de la póliza.

Límite de Responsabilidad: es la cantidad máxima que pagará la Compañía Aseguradora en caso de presentarse un siniestro; menos las deducciones que correspondan.

Lluvias Torrenciales: Precipitación que se produce de manera repentina e intensa, de corta duración, con vientos que no exceden la velocidad de 39 millas o 34 nudos por hora, confirmado por CENAOS.

Póliza: Es el documento que contienen las condiciones generales, particulares y especiales; en el cual, la Compañía se compromete a cambio de una prima a pagar al Asegurado una indemnización por la realización del riesgo.

Prima: Es el precio pactado por el seguro contratado que debe satisfacer el Contratante o Asegurado a la Compañía en concepto de contraprestación por la cobertura de riesgo garantizada en el contrato de seguro.

Prima Anual Total de Seguros (PATS): Es la prima comercial más los gastos de emisión y pago de impuestos sobre la prima,

Reboso de Mar: Significa levantamiento impetuoso del mar y acción concurrente del oleaje que conlleva tal levantamiento anormal producido por, directamente atribuible a, un disturbio meteorológico sísmico.

Renovación: Se denomina al proceso de extender la vigencia de la póliza por un periodo igual al anterior.

Reticencia: Cuando el asegurado provoca el riesgo y agrava sus consecuencias al ocultar maliciosamente la naturaleza o características de los riesgos que desea cubrir.

Riesgo: Es la probabilidad de que un bien asegurado sufra el siniestro previsto en las condiciones de póliza.

Salvamento: Es el bien o conjunto de bienes que se recuperan después de un siniestro indemnizado por la Compañía.

Siniestralidad: Proporción o relación existente entre el valor total de los siniestros ocurridos y las primas netas de impuestos emitidas por una institución de seguros, sean general de la empresa, particular por ramo o póliza.

Siniestro: Es la realización del riesgo asegurado que causa pérdidas y/o daños, garantizados en la póliza; del cual surge la obligación indemnizatoria de la Compañía.

Solicitud de Seguro: Documento mediante el cual el tomador del seguro o contratante solicita o pide a la institución de seguros las coberturas descritas en dicho documento y en consecuencia la emisión de la correspondiente póliza.

Suma Asegurada: es el valor asignado en la póliza como la responsabilidad máxima que debe pagar la Compañía de seguros, en caso de siniestro.

Subrogación: Acto por el que una persona sustituye a otra en los derechos y obligaciones propios de determinada relación jurídica. En el ámbito del contrato de seguro, en virtud de la subrogación el asegurador sustituye al asegurado en el ejercicio de las acciones o derechos que tendría este contra los terceros causantes del accidente o siniestro, a fin de poder recuperar de ellos la cantidad por la que civilmente deberían responder a consecuencia de los daños producidos, cuya indemnización, en virtud de la póliza de seguro, ha corrido inicialmente a cargo de la aseguradora. También se aplica el término a la sustitución de una cosa por otra distinta, en una determinada relación jurídica.

Valor Real: Es el valor que resulta de descontar, del valor de reposición, la depreciación por uso, por vetustez, por obsolescencia y por edad del bien asegurado hasta el momento del siniestro de acuerdo con lo establecido en el Código del Comercio o leyes locales.

Vientos Tempestuosos: Son aquellos que tienen una velocidad superior a treinta y nueve (39) millas por hora.

CLÁUSULA No. 5 LIMITE DE RESPONSABILIDAD

Es la suma asegurada fijada por el Asegurado y no es prueba ni de la existencia, ni del valor de los bienes; únicamente representa la base para limitar la responsabilidad máxima de la Compañía.

Si en el momento de ocurrir un siniestro, los bienes asegurados por esta Póliza tienen en conjunto un valor total superior a la cantidad asegurada, la Compañía responderá solamente de manera proporcional al daño causado. Si la Póliza comprende varios incisos, la presente estipulación será aplicable a cada uno de ellos por separado.

El valor asegurable se determina con base en el valor real de los bienes amparados.

En caso de siniestro, la indemnización se hará sobre la base del valor de los bienes asegurados al tiempo del siniestro, atendido a su estado, características de construcción, capacidad, obsolescencia, vetustez, demérito por uso y demás características que determinen su valor real a la época señalada.

Cuando se asegure una cosa ajena por el interés que en ella se tenga, se considerará que el Contrato se celebra también en interés del dueño, pero éste no podrá beneficiarse del seguro, sino después de cubierto el interés del Asegurado y de haberle restituido las sumas pagadas.

En caso de pérdida total de los bienes asegurados por causa extraña al riesgo, los efectos del contrato quedarán extinguidos de pleno derecho, pero la Compañía podrá exigir las primas hasta el momento en que conozca la pérdida.

Para fijar la indemnización del seguro, se tendrá en cuenta el valor del interés asegurado en el momento de realización del siniestro. Si el objeto asegurado sufriere una disminución esencial en su valor, ambos contratantes podrán obtener la reducción proporcional de la suma asegurada y de las primas por pagar.

Cuando se celebre un contrato de seguro por una suma superior al valor real de los bienes asegurados, y existiera dolo o mala fe de una de las partes, la otra tendrá derecho para demandar u oponer la nulidad y exigir la indemnización que corresponda por daños y perjuicios.

Si no hubo dolo o mala fe, el contrato será válido, pero únicamente hasta la concurrencia del valor real de los bienes asegurados, teniendo ambas partes la facultad de pedir la reducción de la suma asegurada. La Compañía no tendrá derecho a las primas por el excedente: pero le pertenecerán las primas vencidas y la prima por el periodo en curso, en el momento del aviso del aseguro.

En caso de daño parcial por el cual se reclame una indemnización, la Compañía y el asegurado tendrán derecho para rescindir el contrato, a más tardar, en el momento del pago de la indemnización, aplicándose entonces las siguientes reglas:

I. Si la Compañía hace uso del derecho de rescisión, su responsabilidad terminará quince días después de comunicarlo así al asegurado, debiendo rembolsar la prima que corresponda a la parte no transcurrida del periodo del seguro en curso y al resto de la suma asegurada; y

II. Si el asegurado ejercita ese derecho, la Compañía podrá exigir la prima por el período del seguro en curso. Cuando la prima haya sido cubierta anticipadamente por varios periodos del seguro, la Compañía reembolsará el monto que corresponda a los periodos futuros.

En el caso del párrafo anterior, si no se rescinde el contrato, la Compañía no quedará obligada en lo sucesivo, sino por el resto de la suma asegurada.

CLÁUSULA No. 6 DECLARACIONES FALSAS O INEXACTAS

Las declaraciones inexactas y las reticencias del Asegurado, relativas a circunstancias tales que la Compañía no habrían dado su consentimiento o no lo habría dado en las mismas condiciones si hubiese conocido el verdadero estado de las cosas, serán causas de anulación del contrato, cuando el Asegurado haya obrado con dolo o con culpa grave.

La Compañía perderá el derecho de impugnar el Contrato si no manifiesta al contratante su propósito de realizar la impugnación, dentro de los tres (3) meses siguientes al día en que haya conocido la inexactitud de las declaraciones o la reticencia.

La Compañía tendrá derecho a las primas correspondientes al período del seguro en curso en el momento en que pida la anulación y, en todo caso, a las primas convenidas por el primer (1) año. Si el riesgo se realizare antes que haya transcurrido el plazo indicado en el párrafo anterior, no estará obligado la Compañía a pagar la indemnización.

Si el seguro concerniera a varias cosas, el Contrato será válido para aquellas a quienes no se refiere la declaración inexacta o la reticencia, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1137.

Si el Asegurado hubiere procedido sin dolo o culpa grave, las declaraciones inexactas o las reticencias no serán causa de anulación del contrato, mediante manifestación que hará el asegurado dentro de los tres (3) meses siguientes al día en que tuvo conocimiento de la declaración inexacta o de la reticencia.

Si el siniestro ocurriera antes que aquellos datos fueren conocidos por la Compañía o antes que éste haya manifestado su decisión de concluir el contrato, la indemnización se reducirá

en proporción a la diferencia entre la prima convenida y la que habría cobrado si se hubiese conocido la verdadera situación de las cosas.

A pesar de la omisión o de la inexacta declaración de los hechos, él asegurador no podrá resolver el contrato en los casos siguientes:
I.-Si él mismo provoca la omisión o inexacta declaración;
II.-Si la empresa conocía o debla conocer el hecho inexactamente declarado o indebidamente omitido;
III.-Si renuncia a resolver el contrato por tal causa; y
IV.-SI el declarante no contesta una de las cuestiones propuestas y sin embargo la empresa celebra el contrato. Esta regla no se aplicará si el dato omitido quedase contestado con alguna otra declaración y ésta fuere omisa o inexacta en los hechos.

En los seguros hechos por cuenta de terceros, si éstos tuvieren noticia de la inexactitud de las declaraciones o de las reticencias, se aplicarán en favor de la Compañía las disposiciones de los artículos anteriores. El que contratare deberá declarar todos los hechos importantes conocidos o que deberían ser conocidos por el Tercero.

CLÁUSULA No. 7 PAGO DE PRIMA
La prima vence en la fecha de la expedición de esta Póliza y su pago debe acreditarse por medio de un recibo auténtico de la Compañía.

Salvo pacto en contrario, la prima vencerá en el momento de la celebración del contrato, por lo que se refiere al primer período del seguro; entendiéndose por período del seguro el lapso para el cual resulte calculada la unidad de la prima. En caso de duda, se entenderá que el período del seguro es de un año.

Si la prima no fuere pagada dentro de los plazos establecidos en el contrato o en los legales, los efectos del seguro no podrán suspenderse sino quince (15) días después del requerimiento respectivo al asegurado, el cual podrá hacerse por medio de carta certificada con acuse de recibo, dirigida al propio asegurado o a la persona encargada del pago de las primas, al último domicilio conocido por el asegurador.

En el requerimiento se mencionará expresamente su objeto, el importe de la prima y la fecha de su vencimiento, así como el texto íntegro del presente artículo.

Diez (10) días después de la expiración de este plazo, la empresa aseguradora podrá rescindir el contrato o exigir el pago de la prima en la vía ejecutiva.

La rescisión podrá hacerse por medio de una declaración de la empresa dirigida al asegurado en carta certificada con acuse de recibo.

Si el contrato no fuere resuelto producirá todos sus efectos desde el día siguiente a aquel en que se hubieren pagado la prima y los gastos realizados para su cobro.

Para el cómputo de los plazos indicados en este artículo se tendrá en cuenta que no se contará el día del envío de la carta certificada, y que si el último es día festivo se prorrogará el plazo hasta el primer día hábil siguiente. Será nulo todo pacto en contra.

Salvo estipulación en contrario, la prima convenida para el período en curso se adeudará en su totalidad, aun cuando la empresa aseguradora no haya cubierto el riesgo sino durante una parte de ese tiempo.

En el caso de agravación esencial del riesgo sobre algunas de las personas o cosas aseguradas, el contrato subsistirá sobre las no afectadas, si se prueba que el asegurador las habría asegurado separadamente en idénticas condiciones subsistirá sobre todas las personas o cosas, aunque el riesgo se agrave para todas, si el asegurado paga a la empresa aseguradora las primas mayores que eventualmente le deba conforme a la tarifa respectiva

Aplican las demás regulaciones detalladas en los artículos del 1129 al 1137 del Código de Comercio de Honduras.

En caso de cancelación de la póliza, el impuesto sobre ventas que genere dicha póliza deberá ser pagado íntegramente su valor.

CLÁUSULA No. 8 VIGENCIA
La vigencia de este seguro comienza a surtir efecto y, vence automáticamente a las doce (12) horas de la fecha que se indica en la carátula de la presente póliza.

Podrá ser prorrogada a petición del asegurado, pero tal prorroga deberá constar en un documento firmado por la Compañía, se regirá por las condiciones de la póliza y las expresadas en dicho documento.

CLÁUSULA No. 9 BENEFICIARIOS
El Asegurado tendrá derecho de nombrar o endosar la totalidad o parte del Seguro a una Institución Financiera en caso de existir una garantía hipotecaria sin necesidad del consentimiento de la Compañía.

En caso de siniestro y que amerite indemnización de conformidad con las Condiciones Generales y Condiciones Particulares de la presente Póliza, se pagará al Asegurado o beneficiario consignado en las Solicitud de Seguro.

El Asegurado podrá modificar su designación de beneficiario cuando lo estime conveniente. A tal efecto deberá dar aviso a la Compañía por escrito.

CLÁUSULA No. 10 OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE SOLO APLICA PARA LOS SEGUROS COLECTIVOS

- Adjuntar formato electrónico , los datos generales de los asegurados.
- Recaudar de las personas del grupo asegurado, la cantidad de la prima con la que contribuyen.
- Pagar a La Compañía la prima total.
- Informar por escrito a La Compañía
  a. El ingreso al grupo asegurado de nuevas propiedades, adjuntando las solicitudes respectivas y demás documentación que le requiera La Compañía
  b. La exclusión definitiva de los bienes asegurados del grupo asegurado;
  c. Cualquier situación de los bienes asegurados que ya no se ajusten a alguna de las cláusulas de la póliza; y,
  d. La terminación de su calidad como Contratante:
- Dar a conocer a las personas que se van a asegurar la obligación de declarar datos verídicos y las consecuencias de no hacerlo.
- Entregar el certificado individual a cada bien del grupo asegurado.
- Cuando proceda, en el caso de terminación anticipada del seguro, entregar al asegurado la prima correspondiente que le haya sido devuelta por La Compañía

CLÁUSULA No. 11 PROHIBICIONES DEL CONTRATANTE SOLO APLICA PARA LOS SEGUROS COLECTIVOS

- Presentar información falsa de los asegurados a la Compañía.
- Efectuar cargos adicionales a los asegurados sobre la prima fijada por la Compañía
- No pagar en su debido momento a la Compañía, la cantidad de la prima con la que contribuye el grupo asegurado.
- Apropiarse del monto recibido en concepto de indemnizaciones por parte de la Compañía de Seguros y que pertenecen al asegurado o a sus beneficiarios.

CLÁUSULA No. 12 AGRAVACIÓN DEL RIESGO

Si durante la vigencia de esta póliza sobrevienes una o varias de las modificaciones consignadas en la presente cláusula y ellas se debieran a hechos propios del Asegurado o consentidos por él o si en el caso de que tales hechos no sean propios o consentidos por el mismo Asegurado, él omite dar aviso por escrito a la Compañía en un término de 24 horas, perderá todo derecho a indemnización con relación al presente seguro. Si el Asegurado omitiere el aviso o si él provoca una agravación esencial del riesgo, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la Compañía en lo sucesivo y su responsabilidad concluirá quince (15) días después de haber comunicado su resolución al Asegurado.

Para los efectos del párrafo anterior se presumirá siempre:

I. Que la agravación es esencial, cuando se refiere a un hecho importante para la apreciación de un riesgo, de tal suerte que la Compañía habría contratado en condiciones diversas si al celebrar el contrato hubiera conocido una agravación análoga; y,

II. Que el Asegurado conoce o debe conocer toda agravación que emane de actos u omisiones de sus inquilinos, cónyuge, descendientes o cualquier otra persona que, con el consentimiento del Asegurado, habite el edificio o tenga en su poder el mueble que fuere materia del seguro.

En el caso de agravación esencial del riesgo sobre algunas de las personas o cosas aseguradas, el contrato subsistirá sobre las no afectadas, si se prueba que la Compañía las habría asegurado separadamente en idénticas condiciones. Subsistirá sobre todas las personas o cosas, aunque el riesgo se agrave para todas, si el Asegurado paga a la Compañía las primas mayores que eventualmente le deba conforme a la tarifa respectiva

Perderá todo derecho a indemnización con relación al presente seguro:

a) Los cambios o modificaciones en el comercio o en la industria, establecidos en los edificios asegurados o que contengan los objetos asegurados, así como también en el destino o modo de utilización de dichos edificios o de sus condiciones especiales si como consecuencia de tal modificación o cambio aumentare el peligro de incendio.
b) El hecho de que permanezcan desocupados por un período de más de treinta días los edificios asegurados o que contengan los objetos asegurados, si como consecuencia de tal hecho aumentare el peligro de incendio.
c) El traslado total o parcial de los objetos asegurados a locales distintos de los designados en la Póliza.
d) Si el interés del Asegurado en el edificio u objetos asegurados se traspasa a tercera persona y no se avisa este cambio a la Compañía dándole la dirección del adquirente, dentro de las veinticuatro horas, por el Asegurado o por el mismo adquirente.

Si las circunstancias a que se refieren los incisos a), b), y c) no se deben al Asegurado ni se operan con su consentimiento expreso o táctico, la Compañía tendrá derecho a rescindir el contrato por medio de notificación y esta rescisión surtirá efectos quince días después de la fecha en que comunique su resolución en forma auténtica al Asegurado. Esto supone que ha sido dado aviso de los cambios a la Compañía, pues si no se ha hecho, el Asegurado perderá todo derecho a indemnización de acuerdo con lo asentado al inicio de esta Cláusula.

Queda entendido y convenido que, sin previo permiso por escrito por parte de la Compañía, el Asegurado no podrá guardar en el edificio(s) o local(es) asegurado(s) o en los edificios o locales adyacentes inmediatos, cualquier material inflamable o explosivos. La Compañía no pagará indemnización alguna, si al ocurrir un siniestro se descubre la existencia de materiales de esta naturaleza.

CLÁUSULA No. 13 AVISO DEL SINIESTRO |

Al Asegurado o el beneficiario del seguro, le corresponde facilitar a la Compañía toda a la información necesaria tan pronto como ocurra el siniestro, pero dentro de un plazo máximo de cinco (5) días, deberá darse aviso a la Compañía de tal hecho, indicando fecha, hora, lugar y circunstancias del accidente, mencionando si han intervenido las autoridades y si se ha iniciado sumario.

La empresa aseguradora tendrá el derecho de exigir del asegurado o beneficiario toda clase de Informaciones sobre los hechos relacionados con el siniestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo.

Las obligaciones de la empresa quedarán extinguidas si demuestra que el asegurado, el beneficiario o los representantes de ambos, con el fin de hacerla incurrir en error disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones. Lo mismo se observará en caso de que, con igual propósito, no le remitan en tiempo la documentación de que trata el artículo 1147 del Código de Comercio.

(PROCEDIMIENTOS EN CASO DE PÉRDIDA)

Al ocurrir un siniestro que pudiera dar lugar a una reclamación según la presente Póliza, el Asegurado deberá:

I. MEDIDAS DE SALVAGUARDA O RECUPERACIÓN: Al tener conocimiento de un siniestro producido por alguno de los riesgos amparados por esta Póliza, el Asegurado tendrá la obligación de ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir el daño. Si no hay peligro en la demora, pedirá instrucciones a la Compañía y se atendrá a las que ella le indique. El incumplimiento de esta obligación podrá afectar los derechos del Asegurado en los términos de Ley.

II. NOTIFICACIÓN: Al ocurrir un siniestro que cause daños o pérdidas a los bienes asegurados por la presente Póliza, el asegurado tendrá la obligación de notificarlo inmediatamente y por escrito a la Compañía, salvo cuando no tenga conocimiento del hecho, en cuyo caso deberá dar tal aviso inmediatamente que se entere de que el siniestro ha acontecido y probar que no tuvo conocimiento de los hechos. La falta oportuna de este aviso dará lugar a que la indemnización sea reducida a la cantidad que originalmente hubiere importado el siniestro si la Compañía hubiere tenido pronto aviso sobre el mismo o, en su caso, a que la Compañía quede relevada de pleno derecho de todas sus obligaciones.

III. DOCUMENTOS, DATOS E INFORMES QUE EL ASEGURADO DEBE RENDIR A LA COMPAÑÍA:

1. El Asegurado entregará a la Compañía dentro de los quince días siguientes al siniestro o en cualquier otro plazo que ésta le hubiere especialmente concedido por escrito, los documentos y datos siguientes:
   a. Un estado de las pérdidas y daños causados por el siniestro, indicando del modo más detallado y exacto que sea factible, los varios objetos destruidos o averiados y el importe de la pérdida correspondiente, teniendo en cuenta el valor de dichos objetos en el momento del siniestro, sin comprender ganancia alguna.
   b. Una relación detallada de todos los demás seguros que existan sobre los mismos objetos.
   c. Todos los detalles, planos, proyectos, libros, recibos, facturas, copias o duplicados de facturas, guías de ferrocarril, documentos justificativos, actas y cualesquiera documentos o informes que sean necesarios para demostrar su reclamación.
   d. Todos los datos relacionados con el origen y la causa del incendio, así como las circunstancias bajo las cuales las pérdidas o daños se han producido o relacionado con la responsabilidad de la Compañía, o con el importe de la indemnización debida por ésta.
   e. Formato de reclamación.
   f. Demás información que estime conveniente la compañía de seguros.
2. El asegurado tiene la obligación de comprobar la exactitud de su reclamación y de cuantos extremos están consignados en la misma.
3. La Compañía tendrá el derecho de exigir del Asegurado o beneficiario toda clase de informaciones sobre los hechos relacionados con el siniestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias de este.
4. Las obligaciones de la Compañía quedarán extinguidas si demuestra que el asegurado, el beneficiario o los representantes de ambos, con el fin de hacerla incurrir en error disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones. Lo mismo se observará en caso de que, con igual propósito, no le remitan en tiempo la documentación de que trata el numeral anterior.

IV. MEDIDAS QUE PUEDE TOMAR LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO: En todo caso de siniestro que destruya o perjudique los bienes asegurados por la presente Póliza, mientras no se haya fijado definitivamente el importe de la indemnización correspondiente, la Compañía podrá, sin que por ello puedan exigirle daños y perjuicios:

a. Penetrar en los edificios o locales en que ocurrió el siniestro, tomar posesión de ellos y conservar la libre disposición de estos.
b. Tomar posesión o exigir la entrega de cuantos objetos pertenecientes al Asegurado se encontraren en el momento del incendio en dichos edificios o locales.

c. Hacer examinar, clasificar, ordenar o trasladar a otros sitios los referidos objetos o parte de ellos.
d. Hacer vender o disponer libremente por cuenta de quien corresponda, de cuantos objetos procedentes del salvamento y otros de que hubiere tomado posesión o que hubiere trasladado a otros sitios. En ningún caso estará obligada la Compañía a encargarse de la venta o liquidación de las mercancías dañadas, ni tendrá derecho el Asegurado de hacer abandono a la Compañía de los objetos materia del seguro; averiados o no averiados, aun cuando la Compañía se hubiere incautado de ellos.

La toma de posesión por la Compañía de los locales u objetos, de que se trata, nunca podrá interpretarse en el sentido de que consiente la Compañía en que el Asegurado le haga abandono ni de los otros.

V. RECLAMACIONES IMPROCEDENTES

Las obligaciones de la Compañía quedarán extinguidas:

a. Si el Asegurado, el beneficiario o sus representantes, o terceras que actúen por cuenta de uno u otros, con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran falsa o inexactamente hechos que excluirán o podrán restringir o modificar dichas obligaciones.
b. Si con igual propósito no hacen en tiempo entrega a la Compañía de la documentación de que trata el párrafo III de la Cláusula 13 Procedimiento en caso de pérdida.
c. Si hubiere en el siniestro dolo o mala fe del Asegurado, del beneficiario, de sus representantes o de sus causahabientes; y
d. Si el siniestro se debe a culpa grave del Asegurado o de las personas mencionadas en el inciso anterior.
e. Cuando al dar la noticia del siniestro omita maliciosamente informar los seguros coexistentes sobre los mismos intereses asegurados.
f. Cuando el asegurado renuncie a sus derechos contra los responsables del siniestro.
g. Si el asegurado viola la obligación de evitar o disminuir el daño o de conservar la invariabilidad de las cosas, la compañía tendrá el derecho de reducir la indemnización hasta el valor a que ascendería si dicha obligación se hubiese cumplido. Si dicha obligación es violada por el asegurado con intención fraudulenta, este quedará privado de su derecho contra la compañía.
h. Si el asegurado almacena alguna de las sustancias prohibidas de la lista que se menciona más adelante.

VI. REPOSICIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS DESPUÉS DE UN SINIESTRO:

En vez de pagar en efectivo el importe de las pérdidas o daños, la Compañía tiene derecho, si lo prefiere, de hacer reconstruir o reparar todo o parte de los edificios destruidos o averiados, o de reemplazar o reparar los objetos dañados o destruidos.

Queda convenido que el Asegurado quedará satisfecho y que la Compañía habrá cumplido válidamente sus obligaciones al restablecerse en los posible y en forma racionalmente equivalente al estado de cosas que existía inmediatamente antes del siniestro, usando para el objeto de materiales y clases de géneros semejantes. En ningún caso se podrá exigir a la Compañía que los edificios que mande a reparar o reconstruir, ni los objetos que haya hecho reparar o reemplazar, sean idénticos a los que existan antes del siniestro.

Caso de surgir diferencias entre el Asegurado y la Compañía a este respecto, tal diferencia será sometida a peritaje en la forma prevista en la Cláusula número veintiuno (21), de esta Póliza. En ningún caso estará obligada la Compañía a gastar en la reconstrucción, la reparación o la reposición una cantidad superior a la que habría bastado para reponer los objetos destruidos o averiados en el estado en que se encontraban antes del siniestro, ni una cantidad mayor que la suma asegurada por ella sobre esos mismos objetos.

En caso de que la Compañía decida reconstruir, reparar o reemplazar, total o parcialmente, el Asegurado estará obligado a entregarle por su cuenta los planos, dibujos, presupuestos, medidas y demás datos e informes que razonablemente le sean necesarios a la Compañía para el objeto. Ningún acto que la Compañía pudiere ejecutar o mandar ejecutar, relativo a lo que precede, antes de estas gestiones podrá interpretarse como formal compromiso de su parte de hacer la reparación, reconstrucción o reposición de los edificios u objetos dañados o destruidos.

En caso de que La Compañía decida reconstruir, reparar o reemplazar, quedará obligada a hacer la reconstrucción, reparación o reposición total o parcial, dentro del plazo que hubieren fijado de común acuerdo ella y el Asegurado.

Cuando a consecuencia de alguna ordenanza municipal o reglamento que rigiere sobre alineamiento de las calles, reconstrucción de edificios o demás análogos, la Compañía se halle en la imposibilidad de hacer reparar o reconstruir lo asegurado por la presente Póliza, no está obligada en ningún caso a pagar una indemnización mayor que la que hubiere bastado para hacer la reparación o la reconstrucción al estado existente inmediatamente antes del siniestro, en caso de haberlas podido llevar a cabo.

En los contratos de seguros cuyo valor asegurado sea de hasta TRESCIENTOS MIL LEMPIRAS (L.300,000.00), el pago deberá efectuarse dentro de los sesenta (60) días contados a partir del recibo de la respectiva documentación. En tal caso, la institución de seguros podrá objetar parcial o totalmente de manera fundamentada la reclamación dentro del plazo con que cuenta para efectuar el pago de la indemnización.

En los contratos de seguros cuyo valor asegurado exceda de TRESCIENTOS MIL LEMPIRAS (L.300,000.00), el pago deberá efectuarse dentro de los sesenta (60) días contados a partir del acuerdo de ajuste de la pérdida entre las partes.

Las instituciones de seguros deberán actuar con celeridad y diligencia en todo el proceso de ajuste.

En los casos en que la institución de seguros haya pagado un siniestro dentro del plazo señalado y posteriormente se probare que existió dolo o fraude, la institución podrá repetir contra quien haya recibido el pago ilegalmente.

La Comisión, tomando como base el valor de la moneda, ajustará cada dos (2) años, el valor asegurado a que se refiere este artículo.

Los plazos y las condiciones establecidos en el presente artículo podrán ser modificados por la Comisión atendiendo situaciones de interés general, extraordinarias o catastróficas.

CLÁUSULA No. 14 TERMINACIÓN ANTICIPADA

1. El Asegurado podrá dar por terminada anticipadamente la cobertura, mediante notificación por escrito. La Compañía tendrá derecho a retener parte de la prima que corresponda al tiempo durante el cual el seguro hubiera estado en vigor.

2. La Compañía podrá dar por terminada la Póliza, quince (15) días contados desde la fecha de su comunicación al Asegurado.

En ambos casos se devolverá la prima no consumida correspondiente al periodo que falte por transcurrir, calculada de acuerdo con la siguiente Tabla de Terminación Anticipada. Si el riesgo se realizare antes que haya transcurrido el plazo indicado en los párrafos anteriores, la Compañía no estará obligada a pagar la indemnización al Asegurado.

Tabla de Terminación Anticipada (Tarifa a Corto Plazo):

TIEMPO	TARIFA DE CORTO PLAZO
1 mes	20%
2 meses	30%
3 meses	40%
4 meses	50%
5 meses	60%
6 meses	70%
7 meses	80%
8 meses	85%
9 meses	90%
10 meses	95%
11 meses a un año	100%

3. La cobertura otorgada bajo la presente póliza podrá darse por terminada por parte de la Compañía por:

   a. La agravación esencial del riesgo. La responsabilidad de la Compañía concluirá quince (15) días después de haber comunicado por escrito al Asegurado.

   b. Las declaraciones inexactas y las reticencias del Asegurado, concernientes a las condiciones del riesgo, tales que la Compañía habría dado o no su consentimiento en las mismas condiciones si hubiese conocido el verdadero estado de dicho riesgo; serán causas de anulación del contrato, cuando el Asegurado haya actuado con dolo o con culpa grave.

      El asegurado deberá comunicar a la Compañía las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso del seguro, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que las conozca. Si el asegurado omitiere el aviso o si él provoca una agravación esencial del riesgo, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la Compañía en lo sucesivo.

   c. Si el Asegurado traspasa sus derechos sobre esta póliza a terceras personas y no notifica por escrito a la Compañía de Seguros en el término de setenta y dos (72) horas, siguientes a dicho acto.

   d. Por falta de pago de la Prima, conforme el Artículo °1133 del Código de Comercio.

   e. En caso de daño parcial por el cual se reclame una indemnización, la empresa aseguradora y el asegurado tendrán derecho para rescindir el contrato, a más tardar, en el momento del pago de la indemnización, aplicándose las reglas del artículo 1165 del Código de Comercio.

En caso de que el asegurado solicite la prórroga del contrato y esta sea aceptada por parte de la Compañía, se estará dispuesto a lo que establece el título IV, Capítulo I, artículo 90 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros, podrá ser utilizada la Tarifa de Corto Plazo mediante acuerdo expreso con el asegurado.

CLÁUSULA No. 15 RENOVACIÓN

La presente póliza inicia su vigencia a las doce (12) horas del día y hora señalados en las condiciones particulares de la póliza, y se renueva automáticamente, en los mismos términos y condiciones pactados originalmente, salvo que alguna de las partes manifieste su decisión en contrario por escrito, con al menos quince (15) días antes al vencimiento, en cuyo caso termina a las doce (12) horas del último día de su vigencia.

Producida dicha renovación automática de la póliza, la prima correspondiente deberá ser abonada en los mismos términos, condiciones y plazos acordados originalmente.

El asegurado tiene un plazo de quince (15) días a partir del inicio de vigencia para manifestar su acuerdo o desacuerdo a las condiciones establecidas en la renovación de la póliza. Transcurrido ese plazo, si no hay pronunciamiento por parte del asegurado, se darán por aceptadas dichas condiciones de renovación.

Quedan excluidas de renovar, y sin cobertura, las pólizas que presenten mora por falta de pago de la prima al momento de su vencimiento; quedando liberada la Compañía de toda responsabilidad. Cuando el asegurado notifique que ha pagado dicho saldo, quedará a consideración de la Compañía la renovación de la póliza.

CLÁUSULA No. 16 PRESCRIPCIÓN

Todas las acciones que se deriven de este contrato prescribirán en tres (3) años, contados desde la fecha del acontecimiento que le de origen. El plazo a que se refiere esta cláusula no correrá en caso de omisión, falsas o inexactas declaraciones sobre el riesgo ocurrido, sino desde el día en que la Compañía haya tenido conocimiento de él, y si se trata de la realización del siniestro desde el día en que hayan llegado a conocimiento de los interesados, quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización.

Es nulo el pacto que abrevie o extienda el plazo de prescripción fijado en los párrafos anteriores.

Además de las causas ordinarias de interrupción de la prescripción, ésta se interrumpirá por el nombramiento de peritos con motivo de la realización del siniestro, y tratándose de la acción en pago de la prima, por el requerimiento de que trata el artículo 1133 del Código de Comercio.

CLÁUSULA No. 17 CONTROVERSIAS

Cualquier controversia o conflicto entre La Compañia y El Contratante o Asegurado sobre la interpretación, ejecución, cumplimiento o términos del contrato podrán ser resueltos a opción de las partes por la vía de la conciliación y arbitraje o por la vía judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguro.

El sometimiento a uno de estos procedimientos será de cumplimiento obligatorio hasta obtener el laudo arbitral o sentencia basada en autoridad de cosa juzgada según sea el caso. La Comisión Nacional de Bancos y Seguros no podrá pronunciarse en caso de litigio, salvo a pedido de juez competente o tribunal arbitral.

CLÁUSULA No. 18 COMUNICACIONES

Todas las comunicaciones o declaraciones que hayan de hacerse a La Compañía se enviarán por escrito mediante texto impreso, a su domicilio social o por correo electrónico, y al asegurado en la dirección consignada en la póliza.

CLÁUSULA No. 19 OTROS SEGUROS
Si los bienes mencionados en la presente Póliza estuvieren garantizados en todo o parte por otros seguros, de este y otros ramos que cubran el mismo riesgo, tomados en la misma fecha o antes o después de la presente, el Asegurado está obligado a declararlo inmediatamente por escrito a la Compañía expresando el nombre de los aseguradores y las sumas aseguradas.

Si el Asegurado ha cumplido de buena fe rindiendo la declaración de otros seguros, la Compañía podrá satisfacer la garantía hasta el valor íntegro del daño sufrido en proporción y dentro de los límites de la suma que hubiere asegurado cada una de ellas

El asegurado que celebre nuevos contratos ignorando la existencia de seguros anteriores, tendrá el derecho de rescindir o reducir los nuevos, a condición de que lo haga dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya tenido conocimiento de los otros seguras.

La rescisión o reducción no producirán efectos sino a partir de la fecha en que la empresa sea notificada.

Si al contratarse el nuevo seguro, el riesgo hubiere comenzado ya a correr para alguno de los aseguradores previos, la reducción no producirá efecto, sino a partir del momento en que fuere reclamada

CLÁUSULA No. 20 SUBROGACIÓN
En caso de que la Compañía pague la indemnización se subrogará hasta la cantidad pagada, en todos los derechos y acciones contra terceros que por causa del daño sufrido corresponda al asegurado.

El asegurado, a petición de la Compañía, deberá hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación y será responsable de los perjuicios que le acarree a la Compañía su falta de diligencia en el cumplimiento de esta obligación.

La Compañía podrá liberarse en todo o en parte de sus obligaciones, si la subrogación es impedida por hechos u omisiones que provengan del Asegurado.

Si el daño fue indemnizado solo en parte, el asegurado y la compañía concurrirán a hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.

Se aplicará a lo establecido en el artículo 1139 del Código de Comercio

CLÁUSULA No. 21 PERITAJE

La Compañía podrá designar Peritos para que valoren los daños producidos a consecuencia de un siniestro o el valor de la cosa asegurada.

Si surgiere disputa entre el Asegurado y la Compañía sobre el monto de cualquier pérdida o daño, la cuestión será sometida al dictamen de un perito nombrado por escrito por ambas partes. Si no se pusieran de acuerdo en el nombramiento de un solo perito, se someterá el caso a la resolución de dos, nombrados uno por cada parte, dentro de un mes a contar del día en que una de ellas haya sido requerida por escrito por la otra para hacerlo. Estos peritos antes de empezar sus labores nombrarán un tercero para el caso de discordia.

Si una de las partes se negare a dejar de nombrar su perito dentro del plazo antes indicado o si los peritos no se pusieren de acuerdo en el nombramiento del tercero para el caso en discordia, la autoridad judicial competente a petición de cualquiera de las partes designará el perito tercero o ambos, según el caso.

El fallecimiento de una de las partes cuando fuere persona física, o su disolución, si fuere sociedad, durante el peritaje no anulará ni afectará los poderes del perito, o según el caso, de los dos peritos o del perito tercero respectivamente, y si uno de los peritos o el perito tercero falleciere o, en su caso, se disolviere, antes del dictamen será reemplazado por la parte o las partes, o por la autoridad judicial, según el caso. Los costos, gastos y honorarios que se originen con motivo del peritaje estarán a cargo de la Compañía y el Asegurado por partes iguales.

El peritaje a que esta Cláusula se refiere no implicará la aceptación de la reclamación por parte de la Compañía. Simplemente determinará el monto de la pérdida ocasionada por el siniestro y no privará a la Compañía de las excepciones que pueda oponer contra las acciones del Asegurado. Las estipulaciones de la presente Cláusula se aplicarán también para resolver cualquier diferencia que surja entre el Asegurado y la Compañía sobre la forma de reconstrucción, reparación o reemplazo de la propiedad dañada a que se refiere la Cláusula de Medidas que puede tomar la compañía en caso de siniestro. Ya sea que tal diferencia surja antes de iniciarse los correspondientes trabajos (para fijar las especificaciones de los mismos) o después de efectuados (para determinar su correcto cumplimiento por parte de la Compañía).

Es entendido que en el caso previsto en el párrafo anterior es asimismo indispensable la definición previa de las especificaciones de la reconstrucción, reparación o reemplazo, por medio del expresado procedimiento y que, en consecuencia, mientras este no haya tenido lugar, el Asegurado conviene en no entablar ninguna reclamación judicial con motivo de la presente Póliza.

CLÁUSULA No. 22 TERRITORIALIDAD

Esta póliza ha sido contratada conforme a la legislación hondureña y para cubrir daños que ocurran dentro de la República de Honduras. La limitación territorial se ampliará mediante la contratación de la cobertura de bienes propiedad de hondureños e intereses hondureños en el exterior

CLÁUSULA No. 23 DEDUCIBLE
Es la participación del asegurado en el siniestro y es el monto o porcentaje que este deberá pagar antes de que la compañía de seguros cubra los beneficios descritos en la póliza de seguro. La cantidad por pagar del deducible varía según la cobertura y la póliza de seguro contratada.

CLÁUSULA No. 24 SALVAMENTO
La Compañía podrá adquirir los efectos salvados siempre que abone al Asegurado su valor real, según estimación pericial. Podrán también reponer o reparar la cosa asegurada a satisfacción del asegurado, liberándose así de la indemnización.

Queda expresamente convenido que, en caso de liquidación, el salvamento o cualquier recuperación posterior quedará en propiedad de la compañía aseguradora, y el asegurado entregará a la Compañía el traspaso de propiedad y toda la documentación del bien si aplicare, a fin de que pueda disponer en propiedad de los restos o salvamento, debiendo ser puesto el bien en el lugar que la compañía designe.

Asimismo, la Compañía podrá retener en su poder cualquier bien, maquinaria o equipo que haya sido sustituido en caso de pérdida total.

CLÁUSULA No. 25 REDUCCIÓN DEL SEGURO POR SINIESTRO Y REINSTALACIÓN DE SUMA ASEGURADA
Toda indemnización que la Compañía pague reducirá en igual cantidad la suma asegurada, pudiendo ser reinstalada a solicitud del Asegurado, quien pagará la prima que corresponda.

Si la Póliza comprendiere varios incisos, la reducción o reinstalación se aplicará al inciso o incisos afectados.

CLÁUSULA No. 26 DISPOSICIONES GENERALES
Todo cambio o adición a la presente Póliza deberá constar por escrito y será firmado por los funcionarios de la Compañía, legalmente autorizados, para que se considere válido.

Cuando en la especificación de esta Póliza se haga mención de sustancias inflamables o explosivas, la siguiente lista de ellas se considerará incorporada al texto de la misma.

Aceites minerales, (con excepción de aceites lubricantes en botes y tambores cerrados), Acetato de amilo, Acetato de etilo, Acetato de metilo, Acetona, Acetileno líquido, Acido crómico cristalizado, ácido pícrico cristalizado, Ácido salicílico cristalizado, ácidos líquidos o en solución, Aguardiente, Tequila, Mezcal, Cogñac, Whiskey de todas clases y otros

líquidos análogos, con excepción de los embotellados, Aguarrás, Alcanfor, Alcoholes, Algodón, Alquitrán, Azufre, Barnices, Lacas, Tintes o Colores (excluyendo los que están empacados en receptáculos de metal cerrados herméticamente), Benzina, Benzol, Benzolina, Bisulfuro de Carbono, Borneol, Borra, Brea, Cal viva, Colofonia, Carbón vegetal en polvo, Carburo de Calcio, Cartuchos (parque), Celuloide y otras sustancias análogas, Cera, Cerillo y Fósforos, Cloratos, Cloritos, Cohetes, Colodión, Cloruros, Desperdicios de todas clases, Éteres, Etileno, Explosivos, de todas clases incluyendo cápsulas de percusión, Fibras y vegetales no especificadas, Fósforo Blanco, Fósforo Rojo, Fuegos artificiales, Fulminato de mercurio, Gasnafta, Gases envasados a presión, Gasoil, Gasolinas, Henequén, Humo de ocote, Ixtle, Hidrógeno sulfurado, Hidrosulfito de sodio, Hidróxido de bario, Hidróxido de potasio, Hidróxido de sodio, Magnesio, Mecha para minas, Metano, Etano, Propano, Butano, Pentano y demás gases combustibles licuados o no, y sus isómeros, Nafta, Naftalina, Negro animal, Negro de humo, Nitratos, Nitroglicerina, Oxido de calcio, Parafina, Pasturas secas, Pentasulfuro de antimonio, Perclorato de Potasio, Permanganato de potasio, Peróxido de bario, Peróxido de hidrógeno, Petróleo y sus derivados, Pez, Piroxilina, Polvo de aluminio, Polvo de bronce, Pólvoras, Potasa, Potasio metálico, Resinas, Salitre (nitro), Sesquisulfuro de fósforo, Sodio metálico, Sosa, Sulfuro de Hidrógeno, Sulfuro de antimonio, Toluol, Trementina, Trapos (harapos), Yute.

NOTA: EL PORCENTAJE DE LOS ARTÍCULOS INFLAMABLES Y/O EXPLOSIVOS SE DEBE FIJAR SOBRE EL TOTAL DE LAS EXISTENCIAS.

CLÁUSULA No. 27 ENDOSO DE EXCLUSIÓN LA/FT

El presente contrato de seguro se dará por terminado de manera anticipada en los casos en que el Asegurado, el Contratante y/o Beneficiario sea condenado mediante sentencia firme por algún Tribunal Nacional o de Otra Jurisdicción por los delitos de Narcotráfico, Lavado de Dinero, Financiamiento del Terrorismo, Financiación de la proliferación de Armas de Destrucción Masiva, o de cualquier otro delito de crimen o delincuencia organizada conocidos como tales por Tratados o Convenios Internacionales de los cuales Honduras sea suscriptor; o que el beneficiario o contratante del seguro se encuentren incluidos en las listas de entidades u organizaciones que identifiquen a personas como partícipes, colaboradores, facilitadores de crimen organizado como ser la lista OFAC (Office Foreing Assets Control) y la lista de los Designados por la ONU, entre otras.

Este Endoso se adecuará en lo pertinente a los procedimientos especiales que podrían derivarse de la Ley especial Contra Lavado de Activos, Ley sobre el Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Psicotrópicas, ley Contra el Financiamiento del Terrorismo, Ley sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito y sus respectivos Reglamentos, en lo relativo al manejo, custodia de pago de primas y de siniestros sobre los bienes asegurados de personas involucradas en ese tipo de actos; sin perjuicio de que La Aseguradora deberá de informar a las autoridades competentes cuando aplicare esta cláusula para la terminación anticipada del contrato.

CLÁUSULA No. 28 NORMAS SUPLETORIAS

En lo no previsto en el presente contrato se aplicarán las disposiciones atenientes del Código de Comercio, de la Ley de Instituciones de Seguros y demás Leyes pertinentes y aplicables.

ANEXOS DEL SEGURO PARA INCENDIO DE BIENES DE PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS

ANEXO No.1
INCENDIO Y/O RAYO

Se ampara hasta el límite del valor asegurado, en los términos y con las limitaciones aquí previstas las pérdidas o daños materiales súbitos e imprevistos que sufran los bienes descritos en la póliza, como consecuencia directamente causados por la acción del fuego controlado, así como como los daños causados por impacto de rayo directo por una descarga eléctrica de gran intensidad producida entre las nubes y tierra.

ANEXO No. 2
PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES POR EXPLOSIÓN

PRIMERA: No obstante, lo que se dice en contrario en las Condiciones Generales de la Póliza a la cual se adhiere este anexo, la protección de esta se extiende a cubrir los bienes asegurados contra pérdidas o daños materiales causados directa o inmediatamente por explosión, así como los causados por incendio consecutivo a explosión, ya sea que tal explosión ocurra dentro o fuera del local o locales descritos en el texto de la propia Póliza.

Sin embargo, la Compañía no será responsable por:

a) Las pérdidas o daños que sufran por su propia explosión, las calderas o aparatos que trabajen normalmente a presión y
b) Las pérdidas o daños a consecuencia de actos de cualquier persona que actúe por cuenta de o conexión con cualquier organización o actividad dirigida hacia el derrocamiento del Gobierno, por la fuerza o a influenciar el mismo mediante el terrorismo o la violencia.

SEGUNDA: En caso de pérdida o daños materiales a la propiedad asegurada cubierta por el presente Anexo, se aplicará el procedimiento que estatuyen las Condiciones Generales de la Póliza. En el caso previsto en el párrafo anterior, la Compañía indemnizará al Asegurado con el valor real del daño o pérdida causados a los bienes amparados, sin exceder de:

a) La suma máxima asegurada en la Póliza de Incendio, ni de las sumas parciales en dicha Póliza a cada inciso o grupo de seguro que hubiere;
b) El interés económico asegurable que el Asegurado tenga en tales bienes, en el momento de acaecer el siniestro, y

c) El valor real y efectivo de la propiedad asegurada, en el momento de ocurrir la pérdida o daño haciendo las deducciones por depreciación que sean procedentes.

TERCERA: Siempre que ocurra un siniestro excluido por este Anexo o que no esté claramente comprendido por el mismo y el Asegurado afirmare que está incluido, a él le corresponderá probar plenamente que tal inclusión existe, como requisito previo para tener derecho a las indemnizaciones correspondientes.

CUARTA: Queda entendido que las Condiciones Generales de la Póliza, son aplicables al presente Anexo.

ANEXO No.3
PERDIDAS O DAÑOS MATERIALES POR HUELGAS Y/O ALBOROTOS POPULARES

Los bienes amparados por la Póliza a la cual se adhiere este Anexo quedan también cubiertos por las mismas cantidades establecidas en la Póliza contra daños materiales causados directamente por huelguistas o personas que tomen parte en paros, disturbios de carácter obrero o alborotos populares; por personas mal intencionadas durante la realización de tales actos; o bien ocasionados por las medidas de represión de estos, tomadas por las autoridades.

Riesgos Excluidos:

1. Daños o pérdida por robo, robo agravado, atraco, hurto, pillaje, saqueo u otro tipo de apoderamiento o apropiación ilícita o ilegítima de cualquiera de los bienes asegurados, ocurridos con ocasión y como consecuencia de los hechos amparados bajo este anexo, ya sea durante o después del siniestro.
2. La pérdida, daño, costo o gasto causado directa o indirectamente por cualquier interrupción de servicios (energía, gas, agua, comunicaciones, etc.)
3. Los daños y/o gastos de cualquier naturaleza ocasionados a los bienes asegurados como consecuencia de pintadas, inscripciones, pegada de carteles o avisos, y hechos análogos.
4. Pérdidas o daños de cualquier naturaleza que, directa o indirectamente, sean ocasionados por o resulten de o sean a consecuencia de cualquier acto de terrorismo, entendiéndose éste como el uso de la violencia con fines políticos, religiosos, ideológicos o con propósitos o motivos sociológicos, incluyendo cualquier uso de violencia con el propósito de ocasionar preocupación, susto, temor de peligro o desconfianza; a la seguridad pública, a cualquier persona o personas, a entidad o entidades y a la población; perpetrado a nombre de o en conexión con cualquier organización conocida o no, así como actos de cualquier agente extranjero que estuviera actuando en forma secreta o clandestina con cualquier propósito. También

están excluidas las pérdidas o daños de cualquier naturaleza, directa o indirectamente causadas por, resultantes de o en conexión con cualquier acción tomada por toda autoridad legalmente constituida para controlar, prevenir o suprimir, cualquier acto de terrorismo.

5. Sabotaje y/o cualquier acción deliberada que dañe, obstruya o entorpezca temporal o permanentemente el funcionamiento de instalaciones o de servicios públicos o privados, fundamentales para la subsistencia de la comunidad o para su defensa, con la finalidad de trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad para defensa.
6. Exclusión nuclear: Pérdidas o daños de cualquier naturaleza que, directa o indirectamente, sean ocasionados por o resulten de o sean a consecuencia de accidente, pérdida, o daño a cualquier propiedad, resultante o proveniente de radiaciones ionizantes o contaminación por radioactividad de cualquier combustible nuclear, o desecho proveniente de la combustión de combustible nuclear. Tampoco se cubren los gastos cualesquiera que sean, resultantes o provenientes de las mismas causas mencionadas, ni las pérdidas consecuentes que, de manera directa o indirecta, sean causadas, contribuidas o provenientes de los riesgos aquí excluidos. Para los efectos de esta exclusión, la combustión incluirá cualquier proceso de auto mantenimiento de fisión nuclear.

Si la Póliza comprende varios incisos, las condiciones de esa COBERTURA se aplicarán a cada inciso por separado.

ANEXO No.4
PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES POR DAÑO MALICIOSO

PRIMERA: La protección del Anexo intitulado "PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES POR HUELGAS Y/O ALBOROTOS POPULARES", se extiende mediante el presente Anexo, a cubrir las consecuencias inmediatas y directas de todo daño malicioso que afecte la propiedad asegurada por la Póliza de Incendio.

Para los efectos del presente Anexo se entiende por daño malicioso la pérdida de los bienes asegurados o daño ocasionado a los mismos y causado en forma directa e inmediata por actos maliciosos e intencionales de cualquier persona física, sea que tales actos se ejecuten o no durante una alteración del orden público que está cubierta conforme al citado Anexo No.2.

SEGUNDA: El presente Anexo no cubre:

a) Las pérdidas o daños causados por incendio o explosión ni los causados por robo o hurto en estado de tentativa, frustración o consumación; ni los causados con participación directa o indirecta del Asegurada

b) Los daños y/o gastos de cualquier naturaleza ocasionados a los bienes asegurados como consecuencia de pintadas, inscripciones, pegada de carteles o avisos, y hechos análogos.

c) Las pérdidas o daños excluidos conforme al Anexo No.2, con la salvedad de lo que cubre la Cláusula Primera del presente Anexo.

TERCERA: Por lo demás, las estipulaciones del Anexo No.2, se aplican al presente.

ANEXO No.5
TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCIÓN VOLCÁNICA, CAÍDA DE CENIZA Y/O ARENA VOLCÁNICA E INCENDIO CONSECUTIVO; CUALQUIERA QUE SEA LA INTENSIDAD O MAGNITUD Y ORIGEN DEL FENÓMENO QUE LOS PROVOQUE

PRIMERA: No obstante, lo que se dice en contrario en las Cláusulas de la Póliza de Incendio, que va adjunta, la protección de esta se extiende a cubrir los bienes asegurados contra pérdida o daños materiales causados directa o inmediatamente por terremoto, temblor y/o Erupción Volcánica, así como incendio que sea consecuencia indudable de terremoto, temblor y/o Erupción Volcánica.

Sin embargo, la Compañía no será responsable por pérdidas o daños que sufran los bienes asegurados, cuando uno u otros se hayan originado por marejada o inundación o cualquier otra convulsión de la naturaleza o perturbación atmosférica distinta de terremoto, temblor y/o Erupción Volcánica.

La excepción que contempla el párrafo anterior rige aun cuando la marejada, inundación o convulsión de la naturaleza o la perturbación atmosférica haya sido causada por terremoto, temblor y/o erupción volcánica.

SEGUNDA: En caso de pérdida o daños materiales a la propiedad asegurada cubierta por el presente Anexo, se aplicará el procedimiento que estatuyen las Condiciones Generales de la Póliza.

En el caso previsto en el párrafo anterior, esta Compañía indemnizará al Asegurado con el valor real del daño o pérdida, causados a los bienes destruidos o dañados, sin exceder de:

a) La suma máxima asegurada en la Póliza de Incendio, ni de las sumas parciales asignadas en dicha Póliza a cada inciso o grupo de seguro que hubiere;

b) El interés económico asegurable que el Asegurado tenga en tales bienes en el momento de acaecer el siniestro; y

c) El valor real y efectivo de la propiedad asegurada en el momento de ocurrir la pérdida o daño haciendo las deducciones por depreciación que sean procedentes.

TERCERA: Cuando como consecuencia inmediata y directa del terremoto, temblor y/o erupción volcánica, o de incendio consecutivo a estos riesgos, todo o parte de un edificio asegurado o cuyo contenido esté asegurado por este anexo o cuando todo o parte de una estructura o unidad con la cual dicho edificio esté inmediatamente relacionado, cayere o sufriere derrumbes, hundimientos o cuarteaduras que afectaren su estabilidad, las estipulaciones y protección del presente Anexo quedaren vigentes, tanto respecto del edificio como de su contenido.

En los demás casos, en que el origen directo o inmediato de la caída, derrumbe, hundimiento o cuarteadura, no sea terremoto, temblor y/o erupción volcánica o incendio consecutivo a estos riesgos, terminará sin necesidad de declaración especial en forma automática, la protección que otorga el presente Anexo, desde el mismo momento en que tales hechos suceden.

CUARTA: Siempre que ocurra un siniestro excluido por este Anexo o que no esté claramente comprendido por el mismo, y el Asegurado afirme que sí está incluido, a él corresponderá probar plenamente que tal inclusión existe, como requisito previo para tener derecho a las indemnizaciones correspondientes.

QUINTA: En caso de pérdidas o daños materiales que sufran los bienes cubiertos por el presente anexo, el asegurado tendrá una participación obligatoria de 2% sobre la suma asegurada del Grupo del rubro afectado y por ubicación, independientemente de que los bienes se aseguren en uno o varios incisos o en una o varias pólizas; mínimo de L.10,000.00 y en USD 500.00, entendiéndose por rubro:

- Edificios incluyendo las mejoras en las instalaciones, cerco y muros
- Bienes fijos tales como Maquinaria, Mobiliario, Equipo Fijo y Móvil
- Bienes fluctuantes tales como, Existencias, Materia Prima, Productos en proceso, Producto Terminado.

SEXTA: El presente Anexo no cubre Pérdidas Consecuenciales. (Perdidas de utilidades netas, gastos generales fijos, sueldos y salarios), es decir lucro cesante o interrupción de negocios.

SEPTIMA: Queda entendido que las Condiciones Generales de la Póliza, con la excepción apuntada en la Cláusula segunda de este Anexo, son aplicables a la presente cobertura.

ANEXO No.6
PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES POR CAÍDAS DE NAVES AEREAS, OBJETOS CAIDOS DE LAS MISMA Y/O COLISIONES DE VEHÍCULOS TERRESTRES

PRIMERA: No obstante, lo que se dice en contrario en las Condiciones Generales de la Póliza, la protección de esta se extiende a cubrir los bienes asegurados contra pérdidas o daños materiales causados directa e inmediatamente por caída de naves aéreas; objetos caídos de las mismas y/o colisiones de vehículos terrestres.

Sin embargo, la Compañía no será responsable por las pérdidas o daños que sufran los bienes asegurados, cuando unas u otras se hayan originado por:

a) Colisión o caída de vehículos propiedad del Asegurado o a su servicio, o de propiedad o que pertenezcan o estén al servicio de inquilinos de la propiedad asegurada;
b) Colisión o caída de naves aéreas, que aterricen o acuaticen con permiso del Asegurado; y
c) Objetos caídos de los vehículos o naves aéreas que se describen en los dos incisos anteriores.

SEGUNDA: En caso de pérdidas o daños materiales a la propiedad asegurada cubierta por el presente Anexo, se aplicará el procedimiento que estatuyen las Condiciones Generales de la Póliza.

En el caso previsto en el párrafo anterior, esta Compañía indemnizará al Asegurado con el valor real del daño o pérdidas, causados a los bienes destruidos o dañados, sin exceder de:

a) La suma máxima asegurada en la Póliza de Incendio, ni de las sumas parciales asignadas en dicha Póliza a cada inciso o grupo de seguro que hubiere;
b) El interés económico asegurable que le Asegurado tenga en tales bienes en el momento de acaecer el siniestro; y
c) El valor real y efectivo de la propiedad asegurada, en el momento de ocurrir la pérdida o daño, haciendo las deducciones por depreciación que sean procedentes.

TERCERA: Siempre que ocurra un siniestro excluido por este Anexo o que no esté claramente comprendido por el mismo, y el Asegurado afirme que sí está incluido, a él le

corresponderá probar plenamente que tal inclusión existe, como requisito previo para tener derecho a las indemnizaciones correspondientes.

CUARTA: Queda entendido que las Cláusulas de la Póliza, son aplicables al presente Anexo.

ANEXO No.7
PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES POR TIFÓN, HURACÁN, REBOZO DE MAR, CICLÓN, VIENTOS TEMPESTUOSOS, CAÍDA DE ÁRBOLES Y/O GRANIZO

CLÁUSULAS

PRIMERA: No obstante, lo que se dice en contrario en las Condiciones Generales de la Póliza que va adjunta, la protección de la misma se extiende a cubrir los bienes asegurados contra pérdidas o daños materiales, causados directa o inmediatamente por tifón, huracán, rebozo de mar, ciclón, vientos tempestuosos, caída de árboles y/o granizo.

Sin embargo, la Compañía no será responsable por las pérdidas o daños que sufran los bienes asegurados, cuando una u otras se hayan originado por lluvia, marejada, inundación, helada, terremoto, temblor, erupción volcánica o cualquier otra convulsión de la naturaleza, o perturbación atmosférica distinta de tifón, huracán, rebozo de mar, ciclón, vientos tempestuosos, caída de árboles y/o granizo.

La excepción que contempla el párrafo anterior, rige aun cuando la lluvia, marejada, inundación, y otra convulsión de la naturaleza o perturbación atmosférica, haya sido causado por tifón, huracán , rebozo de mar, ciclón, vientos tempestuosos, caída de árboles y/o granizo., salvo que el edificio asegurado o que contenga la propiedad asegurada, sufra primero daño material en su techo o paredes por la fuerza directa del viento granizo, en cuyo caso la Compañía únicamente será responsable por el daño interior del edificio o sus contenidos que haya sido causado por los elementos de la naturaleza, que hubieren penetrado en el mismo por las aberturas en el techo o paredes, causadas tales aberturas por la acción directa del tifón, huracán , rebozo de mar, ciclón, vientos tempestuosos, caída de árboles y/o granizo.

SEGUNDA: El presente Anexo no cubre las pérdidas o daños causados a:

a) Los edificios en curso de construcción, reparación o reconstrucción, salvo que las puertas exteriores, ventanas, y demás aberturas estén acabados o firmemente protegidos contra tifón, huracán, rebozo de mar, ciclón, vientos tempestuosos, caída de árboles y/o granizo.

b) Las casas con techo de paja o de material equivalente, o casas levantadas arriba del nivel de la tierra de tal manera que descansen en postes o que de otro modo dejen amplio espacio debajo de las mismas;

c) Los toldos o tiendas de campaña;

d) Las construcciones que no estén bien cerradas con paredes adecuadas por todos sus costados;

e) Los árboles, plantaciones, o cosechas en pie o productos o frutos amontonados al aire libre;

f) Las cercas de cualquier construcción, y

g) Los molinos de viento, bombas de viento, o sus torres, techos provisionales o chimeneas metálicas, así como los rótulos exteriores.

TERCERA: En caso de pérdidas o daños materiales a la propiedad asegurada cubierta por el presente Anexo, se aplicará el procedimiento que estatuyen las Condiciones Generales de la Póliza.

En el caso previsto en el párrafo anterior, esta Compañía indemnizará al Asegurado con el valor real del daño o pérdida causados a los bienes destruidos o dañados, sin exceder de:

a) La suma máxima asegurada en la Póliza de Incendio, ni de las sumas parciales asignadas en dicha Póliza a cada inciso o grupo de seguro que hubiere.

b) El interés económico asegurable que el Asegurado tenga en tales bienes, en el momento de acaecer el siniestro, y

c) El valor real y efectivo de la propiedad asegurada, en el momento de ocurrir la pérdida o daño, haciendo las deducciones por depreciación que sean procedentes.

CUARTA: Cuando como consecuencia inmediata y directa de tifón, huracán, rebozo de mar, ciclón, vientos tempestuosos, caída de árboles y/o granizo todo o parte de una estructura o unidad con la cual dicho edificio esté inmediatamente relacionado, cayere o sufriere derrumbes, hundimientos o cuarteadura que afectaren su estabilidad, las estipulaciones y protección, del presente Anexo quedarán vigentes, tanto respecto del edificio como su contenido.

En los demás casos, en que el origen directo o inmediato de la caída, derrumbe, hundimiento o cuarteadura, no sea tifón, huracán, rebozo de mar, ciclón, vientos tempestuosos, caída de árboles y/o granizo, terminará sin necesidad de declaración

especial, en forma automática, la protección que otorga el presente Anexo, desde el mismo momento en que tales hechos sucedan.

QUINTA: Siempre que ocurra el siniestro excluido por este Anexo que no esté claramente comprendido por el mismo, y el Asegurado afirmare que sí está incluido, a él le corresponderá probar plenamente que tal inclusión existe, como requisito, previo para tener derecho a las indemnizaciones correspondientes.

SEXTA: En caso de pérdidas o daños materiales que sufran los bienes cubiertos por el presente anexo, el asegurado tendrá una participación obligatoria de 2% sobre la suma asegurada del Grupo del rubro afectado y por ubicación, independientemente de que los bienes se aseguren en uno o varios incisos o en una o varias pólizas; mínimo de L.10,000.00 y en USD500.00, entendiéndose por rubro:

- Edificios incluyendo las mejoras en las instalaciones, cerco y muros
- Bienes fijos tales como Maquinaria, Mobiliario, Equipo Fijo y Móvil
- Bienes fluctuantes tales como, Existencias, Materia Prima, Productos en proceso, Producto Terminado.

SEPTIMA: El presente Anexo no cubre Pérdidas Consecuenciales. (Perdidas de utilidades netas, gastos generales fijos, sueldos y salarios), es decir lucro cesante o interrupción de negocios

OCTAVA: Queda entendido que las Condiciones Generales de la Póliza, con la excepción apuntada en la Cláusula Segunda de este anexo, son aplicables a la presente cobertura

ANEXO No.8
PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES POR TODO TIPO DE INUNDACIÓN Y MAREMOTO

PRIMERA: No obstante lo que se dice en contrario en las Condiciones Generales de la Póliza que va adjunta, la protección de la misma se extiende a cubrir los bienes asegurados contra pérdidas o daños materiales causados directa o inmediatamente por inundación y/o maremoto, consistente en elevación de su nivel normal de las aguas marítimas, lacustres o fluviales, por causa de fenómenos de la naturaleza, de manera que tales aguas se salgan de su cauce, o continente normal y cubran terrenos y poblaciones situados fuera de dicho cauce o continente.

Es entendido que este Anexo no cubre pérdidas o daños que no se origine claramente de la manera expresada en el párrafo anterior.

SEGUNDA: En caso de pérdidas o daños materiales a la propiedad asegurada cubierta por el presente Anexo, se aplicará el procedimiento que estatuyen las condiciones generales de la Póliza.

En el caso previsto en el párrafo anterior, esta Compañía indemnizará al Asegurado con el valor real del daño o pérdidas, causadas a los bienes destruidos o dañados, sin exceder de:

a) La suma máxima asegurada en la Póliza ni de las sumas parciales asignadas en dicha Póliza a cada inciso o grupo de seguro que hubiere;

b) El interés económico asegurable que el Asegurado tenga en tales bienes en el momento de acaecer el siniestro; y

c) El valor real y efectivo de la propiedad asegurada, en el momento de ocurrir la pérdida o daño, haciendo las deducciones por depreciación que sean procedentes.

TERCERA: Cuando como consecuencia inmediata y directa de inundación y/o maremoto, todo o parte de un edificio asegurado o cuyo contenido esté asegurado por este Anexo, o cuando todo o parte de una estructura o unidad con la cual dicho edificio esté inmediatamente relacionado, cayere o sufriere derrumbes, hundimientos o cuarteaduras que afectaren su estabilidad, las estipulaciones y protección del presente Anexo quedarán vigentes, tanto respecto del edificio como su contenido.

En los demás casos, en que el origen directo o inmediato de la caída, derrumbe, hundimiento o cuarteadura no sea inundación y/o maremoto, terminará sin necesidad de declaración especial, en forma automática, la protección que otorga el presente Anexo, desde el mismo momento en que tal inundación o maremoto suceda.

CUARTA: Siempre que ocurra un siniestro excluido por este Anexo o que no esté claramente comprendido por el mismo, y el Asegurado afirmare que sí está incluido, a él le corresponderá probar plenamente que tal inclusión existe, como requisito previo para tener derecho a las indemnizaciones correspondientes.

QUINTA: En caso de pérdidas o daños materiales que sufran los bienes cubiertos por el presente anexo, el asegurado tendrá una participación obligatoria de 2% sobre la suma asegurada del Grupo del rubro afectado y por ubicación, independientemente de que los bienes se aseguren en uno o varios incisos o en una o varias pólizas; mínimo de L.10,000.00 y en USD500.00, entendiéndose por rubro:

- Edificios incluyendo las mejoras en las instalaciones, cerco y muros
- Bienes fijos tales como Maquinaria, Mobiliario, Equipo Fijo y Móvil
- Bienes fluctuantes tales como, Existencias, Materia Prima, Productos en proceso, Producto Terminado.

SEXTA: El presente Anexo no cubre Pérdidas Consecuenciales. (Perdidas de utilidades netas, gastos generales fijos, sueldos y salarios), es decir lucro cesante o interrupción de negocios

SEPTIMA: Queda entendido que las Condiciones Generales de la Póliza, con la excepción apuntada en la cláusula Segunda de este anexo, son aplicables a la presente cobertura.

ANEXO No.9

DERRUMBE TOTAL DEL BIEN ASEGURADO Y/O DERRUMBE PARCIAL QUE AFECTE LA ESTABILIDAD DEL MISMO, OCURRIDO EN FORMA SÚBITA E IMPREVISTA Y DESLAVES, MOVIMIENTOS DE TIERRA, DESLIZAMIENTO, HUNDIMIENTO Y/O ABLANDAMIENTO DE TERRENO, SIN IMPORTAR SUS CAUSAS

Queda entendido y convenido que el seguro a que refiere esta póliza se extiende a cubrir las pérdidas o daños materiales causados directamente a los bienes asegurados por la acción directa en forma súbita e imprevista por deslizamiento, derrumbe, deslave, hundimiento y desplome de terreno. Deslaves

Esta cobertura queda sujeta a las siguientes exclusiones:

a. Pérdidas o daños materiales causados a los bienes asegurados por el desprendimiento y arrastre de tierra, arena, piedra, lodo, árboles y otros cuerpos que se originen por acciones negligentes de cualquier persona.

b. Cualquier alteración estructural que no sea causada o por un riesgo cubierto por la póliza.
c. Cualquier daño o pérdida en los que la responsabilidad corresponda a otra persona natural o jurídica bajo cualquier contrato o legislación.
d. Defectos de construcción aplicables al constructor de la obra, lo mismo que los daños o perdidas causados por reparaciones o modificaciones a la construcción original asegurada.

Condición Especial

a. En caso de ocurrir un terremoto que origine un deslizamiento, derrumbe o desplome de terrenos, para efectos de indemnización se aplicará las condiciones establecidas en el anexo de Terremoto, Temblor y/o Erupción Volcánica.
b. El asegurado debe efectuar toda diligencia razonable y tomar todas las precauciones necesarias para mantener en buen estado la propiedad asegurada y tomar cuantas

precauciones adicionales sean precisas para la prevención de pérdidas o daños mayores.

Definiciones
Deslizamiento, Derrumbe, Deslave: Es la caída brusca de grandes cantidades de tierra, rocas, vegetación y otros materiales de terrenos inclinados o elevados

Hundimiento, Desplome: Es un movimiento de la superficie de la tierra en sentido vertical descendente

Deducible:
Aplicará el mismo Deducible para Riesgos Catastróficos

ANEXO No.10
FILTRACIÓN DE AGUAS LLUVIAS Y/O AGUAS NEGRAS

El seguro otorgado en la presente póliza ampara los daños o pérdidas que sufran los bienes asegurados causados por filtración de aguas lluvias y/o aguas negras.

Cobertura:
Rotura súbita e imprevista de: bombas, tanques, tuberías e instalaciones, permanentes de agua del bien asegurado, de cañerías, zanjas, cajas de inspección y demás instalaciones públicas de aguas negras o residuales; sistemas de drenaje y elevación de niveles por precipitaciones extraordinarias.

Exclusiones:
a. Daños ocasionados a los bienes asegurados por humedad del medio ambiente.
b. Los casos de corrosión o deterioro generalizado de las tuberías o conducciones de la vivienda.
c. Daños provocados por goteras causadas por fallas de diseño, desgate o deterioro de los materiales utilizados en los techos, paredes, bajantes, colectores y canales.
d. Errores de diseño y construcción de los sistemas hidráulicos y materiales defectuosos.
e. Daños ocasionados intencionalmente por el asegurado.
f. Daños a estructuras que no cuenten con techo completo, paredes y ventanas, cerrados por todos sus costados
g. Edificios en construcción, ampliación o remodelación.
h. Daños ocasionados por escorrentías o aguas subterráneas.
i. Pérdidas causadas por agua proveniente de un equipo de riego o de regaderas.
j. Apertura accidental de llaves o grifos de las instalaciones sanitarias y de suministros de agua del bien asegurado.

Deducible:

Indicado en las Condiciones Particulares.

ANEXO No. 11
DAÑOS POR AGUA HUMO Y OTROS AL INTERVENIR BOMBEROS

Queda entendido y convenido que, dentro de los límites de la presente Póliza; la Compañía será responsable de indemnizar las pérdidas y/o daños sufridos a los bienes asegurados como consecuencia de daños por agua, humo y otros al intervenir los bomberos, siempre y cuando estos sean como medidas del salvamento para evitar o disminuir un siniestro.